

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en autorizarle para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, que determina las penas en que pueden incurrir los que cometan actos contrarios al ejercicio del derecho electoral.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Á LAS CÓRTEES.

Una de las cuestiones en que mas unánime se ha manifestado la opinion del Congreso durante la pasada legislatura, continuando el pensamiento ya emitido en las anteriores inmediatas, ha sido la necesidad de reformar en algunos puntos la ley electoral vigente. Esta necesidad ha sido proclamada por representantes autorizados de todas las opiniones legítimas, si bien, conforme á sus respectivas doctrinas, han dado diferente latitud á sus aspiraciones y proyectos. En dos puntos, sin embargo, se han mostrado absolutamente conformes; uno el que se refiere á ensanchar la esfera de incompatibilidades para ejercer el cargo de Diputado, establecida en la ley electoral; y otro el de completar la propia ley con sanciones penales, que sirvan á un mismo tiempo de prevencion y de castigo á los abusos que pudieran cometerse en materia de elecciones.

Mientras el Gobierno de S. M. presenta á las Córtes un proyecto de ley relativo al primero de los puntos mencionados, tiene la honra de someterles ahora el adjunto, comprensivo de las disposiciones penales que ha juzgado mas eficaces para reprimir y castigar en sus casos respectivos toda especie de abusos electorales que están bajo el dominio directo de las leyes.

Estos abusos pueden proceder, ó de la Autoridad y sus agentes, ó de los mismos electores. La esfera de los actos punibles, y por consiguiente de las sanciones penales, no puede reducirse sin injusticia á ninguna de aquellas dos clases exclusivamente. Y si necesario es dar al derecho electoral suficientes garantías contra la arbitrariedad de los legítimamente encargados de dirigir y vigilar su libre ejercicio, no es menos necesario proteger la moral pública y las costumbres políticas contra los excesos particulares.

El Gobierno ha creído que la base mas natural y conveniente de este proyecto debían ser las prescripciones del Código penal, y de ellas ha partido aplicando rectamente en unos casos las sanciones determinadas contra los abusos electorales previstos en ellas, y en otros estableciendo las penas correspondientes á casos análogos, no especialmente previstos en el Código penal.

Ha parecido tambien lógico extender la pena de privacion temporal de voto activo y pasivo á toda clase de excesos en materias de elecciones; pues si bien han de ser diversos sus grados de culpabilidad, y distintas por consiguiente las penas especiales que se les impongan, como quiera que toda culpabilidad ha de ser implícitamente un abuso del derecho electoral, la privacion del goce de este derecho aparece como una regla de general aplicacion.

Igualmente ha pensado el Gobierno que cuando la indole gravísima de un caso particular, ó la repeticion de excesos reconocidos ya y castigados, produzcan un cargo general y colectivo contra todo un distrito, ó cualquiera parte de él, era justo y conveniente imponer una pena general y colectiva.

Satisfaciendo asi, por una parte, á cuanto dictan los sanos principios de justicia, entiende el Gobierno que tambien se satisface especialmente á cuanto exige la libertad del sufragio. Quitar á la ilegalidad y á la violencia toda esperanza de obtener los resultados que en determinadas circunstancias pudieran prometerse, es dificultar en gran manera la perpetracion de semejantes actos. Tal es el fin á que se dirige y el principio en que se funda la disposicion final del presente proyecto.

Por todas estas razones, el que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al exámen y deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1851.—Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El funcionario público que, desentendiéndose de los datos oficiales que la ley electoral mande tener presentes para la formacion y rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, ó desestimando alguna reclamacion hecha oportuna y legalmente, acordara indebidamente la inclusion ó exclusion de aquellas listas de alguna persona, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 499 del Código penal.

Art. 2.º Incurrirán en las penas determinadas por el artículo 300 del Código penal, los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de la ley electoral alguno de los abusos siguientes:

1.º Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Alterar los plazos señalados en la ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 3.º El funcionario público que sin causa justificada rehusare dar en el término de veinte y cuatro horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocido para probar la capacidad ó incapacidad de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal. Esta disposicion es aplicable al funcionario público que sin causa justificada rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de cualquier artículo de la ley electoral.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos:

1.º Todos los que estan comprendidos en el art. 331 del Código penal.

2.º Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñan cargo público accidental, ya proceda de Real nombramiento, ya de eleccion popular.

Art. 5.º Incurrir en las penas señaladas en el ya mencionado art. 499 del Código penal:

1.º El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

2.º El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

3.º El que en las elecciones ó cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometiere cualquiera falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 6.º El que compeliere á un elector á emitir su voto ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo hiciere por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas por los artículos 405, 417 y 418 del Código penal.

Art. 7.º Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados incurrirán en la pena de privacion temporal de sus respectivos votos activo y pasivo.

Art. 8.º Se imprimirán oportunamente las listas de que tratan los artículos 26 y 29 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846; y una vez impresas aquellas listas, el Gobernador de la provincia cuidará de que se expendan al público, poniéndose de venta un ejemplar cuando menos por cada diez electores.

La omision voluntaria y no justificada de este requisito hace incurrir á la autoridad responsable de ella en la pena de inhabilitacion especial y temporal.

Art. 9.º y último. El Congreso puede privar temporalmente del derecho electoral á todo un distrito, ó á una seccion de él, cuando en las elecciones ocurra algun tumulto, ó cuando la indole y repeticion de actos punibles hayan producido mas de una vez nulidad manifiesta y declarada por el Congreso.

Madrid 5 de Noviembre de 1851.—Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.

Con el fin de asegurar el acierto en la resolucion de los expedientes que se promuevan en reclamacion de los fallos que dicten los Consejos provinciales respecto á las excepciones propuestas para eximirse del servicio de las armas, y cuya base sea la circunstancia de pobreza que se supone ó que efectivamente concurre en el padre, madre, abuelos ó hermanos del mozo exceptuante, la Reina se ha servido mandar

que siempre que se instruya en los Gobiernos de las provincias esta clase de expedientes se acompañe un certificado expedido por las oficinas de Hacienda pública, en el que aparezcan las contribuciones que por todos conceptos pague la persona de cuya pobreza se trate.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Bertran de Lis.

Segun varios partes recibidos en este Ministerio, han sido capturados en diversos puntos cuatro de los principales autores del hurto fraudulento verificado en Pamplona de los fondos de la caja del regimiento de Zamora, y se ha recobrado á esta fecha la suma de 8391 duros de los 17,000 que fueron sustraídos.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE MADRID, SITA EN VALDEMORO.

Habiendo resuelto la Direccion general de Rentas estancadas que se proceda á segundo y tercer remate del compuesto existente desde 24 de Noviembre de 1846 hasta el dia en el vaso receptor de la salina de Espartinas, por si hubiese quien mejorase la postura de tres mil reales, se señala para el segundo remate el dia 10 del actual, de doce á una de la tarde, en la oficina de esta administracion principal.

Valdemoro 4.º de Noviembre de 1851.—Ignacio Lopez Requena.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.
Sesion del dia 9 de Noviembre de 1851.

Abierta á las dos y cuarto, se lee y aprueba el acta de la sesion de ayer.

Queda enterado el Senado:

1.º De que los Sres. Liñan y Gispert no pueden asistir á la sesion de hoy.

2.º De una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros remitiendo el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M.

Sin discusion queda admitido como Senador el Sr. D. Evaristo San Miguel.

Jura y toma asiento el Sr. Urbina.

Proposicion del Sr. Infante.

Se lee segunda vez la proposicion, que dice asi:

«Pido al Senado se sirva declarar que el Concordato que el Gobierno de S. M. ha celebrado con la Santa Sede, no está conforme con la autorizacion que las Córtes le concedieron para el arreglo general del clero en la ley de 9 de Mayo de 1849.»

Palacio del Senado 27 de Junio de 1851.

El Sr. Conde de QUINTO pide la palabra para una cuestion previa, y concedida dice: Siento oponerme á que la proposicion del Sr. Infante ocupe mas la atencion de esta Cámara, y lo siento porque no quisiera que se interpretara esto como un juicio anticipado sobre las cuestiones que el Concordato en vuela, respecto á las cuales diré en su dia con franqueza cuáles son mis opiniones.

Sea de esto lo que quiera, la proposicion del Sr. Infante es de tal índole y trascendencia que creo que no podemos ocuparnos de ella sin faltar á los elementos constitutivos de esta corporacion: en ella se prejuzga una cuestion de responsabilidad ministerial, puesto que se dice que el Ministerio es infractor de la ley de autorizacion. Esta cuestion pues debería tener lugar en el Congreso, no en esta Cámara.

Quiero prevenir el argumento del Sr. Infante, que seguramente dirá: ¿por qué se ha dado primera y segunda lectura á mi proposicion, y por qué se me ha concedido la palabra para apoyarla? La razon es á mi ver bien sencilla. El Sr. Presidente no puede por su propia autoridad faltar á las prescripciones del reglamento; y como este autoriza á los Sres. Senadores para hacer proposiciones, el Sr. Presidente no puede menos de mandar dar lectura de ellas y que las apoyen sus autores, salvo el caso de que algun otro señor Senador crea que hay razones para oponerse á este trámite, como me sucede en la cuestion presente. Mas á pesar de esto hay una notable diferencia entre las circunstancias del tiempo en que se hizo la primera lectura y las de ahora.

Entonces las negociaciones con la Santa Sede no estaban concluidas, mediante á que no se habia ratificado el Concordato, aunque sí se habia publicado. Entonces creia yo podia levantarse aqui una voz que indicase al Ministerio en qué parte se faltaba á la ley de autorizacion para que tuviese lugar esta ó la otra modificacion de tal ó cual base del Concordato; mas hoy no, porque el Concordato es un hecho consumado, al cual no puede tocarse sino por medio de otro Concordato.

Pues bien, la Cámara destinada á juzgar en su dia al Ministerio por esa cuestion, ¿ha de dar lugar á que se diga por medio de

una proposición que el Gobierno ha faltado á la ley de autorización, viniendo esto á ser igual á decir que es infractor de una ley? Esto es prejuzgar la cuestión, y estas razones son las que he tenido para oponerme á que el Sr. Infante apoye su proposición.

Preguntado el Senado si se tomaba en consideración la cuestión previa promovida por el Sr. Conde de Quinto, acordó afirmativamente.

El Sr. INFANTE, en contra: El Senado sabe la historia de mi proposición. Cuando se dió cuenta de ella no se hizo oposición alguna; antes por el contrario, se manifestó por el Sr. Ministro de Estado, si mal no recuerdo, que el Concordato estaba concluido, y se podían hacer al Ministerio los cargos que se quisieran. Hay más: el Ministerio, al mandar al Senado el Concordato, dice que lo manda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Mayo de 1849.

Y en esta ley se dice que el Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de ella; y esto, señores, yo creo que será para lo uno ó para lo otro ó para ambas cosas.

Dice el Sr. Quinto que no podemos prejuzgar esa cuestión, porque puede haber acusación, y esta tiene que venir del otro cuerpo; pero al venir aquí no se tendría en cuenta lo que se hubiera votado en esta proposición, solo se atendería á lo que resultase de la acusación.

Por lo tanto yo ruego al Senado que deseche la proposición incidental.

El Sr. Conde de QUINTO: Yo, señores, sentiría extraordinariamente que el Sr. Infante hubiera concebido la idea de que yo temiera que S. S. pudiera faltar al decoro que se merece el Senado; lo único que motiva el incidente que yo he promovido es el ver que la proposición envuelve una acusación, y que se propone que los votos de la Cámara la sancionen; de modo que si en la otra Cámara se promoviese una acusación no se podría juzgar con imparcialidad.

Yo no quiero por esto tajar la boca á los Sres. Senadores, porque estos señores podrán decir lo que tengan por conveniente en su día; pero dice el Sr. Infante que cuando llegará ese día; y por otra parte pregunta S. S. qué es lo que quiere decir la ley al disponer que el Gobierno venga á dar cuenta del uso que haya hecho de la autorización; y S. S. debe recordar que siendo Ministro de la Gobernación dió una ley para levantar un empréstito, y cuando se trató de dar cuenta se dió conocimiento á las Cortes, y una y otra Cámara dijeron quedar enteradas; y si en una cuestión que no presentaba tantos inconvenientes no se pasó de allí, ¿cómo hablamos de proceder de la manera que desea el Sr. Infante en una cuestión tan trascendental como esta? Si S. S. pidiese que los documentos pasaran á una comisión que informase al Senado, S. S. me tendría de su lado; pero lo demás me parece inconstitucional; por eso únicamente me he levantado, no para pretender que se cebe tierra á ese asunto, que deseo como el que mas que se ventile.

El Sr. INFANTE: Esta proposición, señores, según lo que dispone el reglamento, si se tomase en consideración pasaría á una comisión, y esta daría su dictamen; debiendo advertir que no se trata de acusación, y por eso no encuentro inconveniente en que se entre en su discusión.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: El Senado se hará cargo que en esta cuestión previa es hasta cierto punto embarazosa la posición del Gobierno, así que empezaré por declarar que no rehuye el Gobierno la cuestión de que se trata en ningún terreno, estando pronto á entrar en el mas amplio debate en la forma que se elija.

Esto dicho, habré sin embargo de hacerme cargo de la cuestión previa que ha propuesto el Sr. Quinto. Tratándose de la proposición del Sr. Infante, debo decir que en efecto, hablando en términos claros y amistosos, el objeto de ella, y mucho por agradecerle las corteses palabras que me ha dirigido, y que no puedo hacer lo bastante para devolvérselas, no es otro que el proponerse el Sr. Infante exponer ampliamente sus ideas respecto á ese punto, y en esto S. S. convendrá conmigo; su deseo es pronunciar un discurso.

La cuestión queda reducida á que el Sr. Infante pronuncie y manifieste las opiniones que crea de su deber; su objeto en fin es entrar en el debate.

El Sr. Quinto ha hecho una observación que no deja de tener fuerza é importancia por los términos en que la proposición está concebida. En efecto, aprobada la proposición en los términos que se propone, envolvería ciertamente una acusación.

Pero dice el Sr. Infante: se nos quiere tajar la boca para no hablar. Yo creo que no es esto exacto, pues en el reglamento tiene S. S. los medios de haber establecido este debate con la amplitud que deseara; S. S. podía haber logrado de muchos modos su deseo, y tan entendido como es, no dejará de conocerlo.

Podía también haber dirigido una interpelación, y he aquí que el Sr. Infante recordará que yo ayer, hablando de esto, le dije: si el Sr. Infante trocara la proposición por una interpelación... Hice esta indicación amistosa porque estaba dispuesto á decir: cuando quiera el Sr. Infante interpelar contestaremos. Podía S. S. haberla redactado de varios modos; podía, repito, haber dirigido una interpelación, y desde ahora le anuncio que si la hiciera, contestaríamos en el acto. Así pues creo que la cuestión previa, que parecía grave, queda reducida á cortas dimensiones.

Una rectificación tengo que hacer á lo que dije el Sr. Quinto, quien como ha trascendido algún tiempo, nada tiene de extraño haya podido equivocarse.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia y yo dijimos cuando esta proposición se presentó que no admitíamos discusión sobre el fondo del Concordato, porque era un acto consumado; que la discusión solo podía versar sobre los abusos que el Gobierno hubiese cometido en el uso que hizo de la autorización de las Cortes.

El Sr. Quinto ha dicho que el Concordato no estaba rectificado. Sí, señores, lo estaba, y no faltaba sino la publicación como ley del reino; faltaban también las Letras Apostólicas que constituyen la ley eclesiástica.

Por lo demás todos estamos conformes en que el Senado juzga, no acusa, y que acusando prejuzgaría su opinión para el caso de tener que juzgar.

Creo pues que de cualquier modo esta cuestión, para venir al debate, hace indispensable que el Sr. Infante declare que la proposición no es de acusación, y de esta manera se puede usar luego y dar gusto á S. S., que en el acto puede conseguir el objeto que se propone de hablar con la extensión que guste del Concordato y de la manera que el Gobierno hizo uso de la ley de autorización.

El Sr. Conde de QUINTO: Siempre que se entienda que la proposición no prejuzga la cuestión de responsabilidad ministerial, no tengo dificultad en retirar la cuestión previa que he formulado.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo dejar de presentar á la deliberación del Senado la proposición como la ha formulado el señor Infante.

Se leyó la proposición.

El Sr. INFANTE: La proposición no envuelve culpabilidad, envolverá censura por parte de este cuerpo, y creo que este cuerpo, como el otro, puede censurar los actos ministeriales.

El Sr. VAHAMONDE: Estoy dispuesto á negar mi voto á la proposición del Sr. Infante por varias razones, y entre ellas por las que ya manifesté en este sitio en otra ocasión sobre que es problemático si el Gobierno necesita autorización de las Cortes para celebrar el Concordato con la Santa Sede. Según la Constitución, el Gobierno puede celebrar tratados con Potencias extranjeras siempre que no infrinja alguna de las instrucciones marcadas; mas no se pone en ellas que haya de obtener la aprobación de las Cortes.

El Sr. PRESIDENTE: La cuestión previa es la de que ahora se trata.

El Sr. VAHAMONDE: En ella estoy de lleno. Yo digo que, admitiendo la proposición del Sr. Quinto, se da por supuesto que este cuerpo no tiene facultad para deliberar, á título de que mas tarde esta proposición puede ser objeto de acusación. Esta, señores, es una doctrina en mi concepto depresiva, pues este cuerpo tiene las mismas facultades que el Congreso. Yo pregunto: si un cuerpo político no puede emitir un voto en cuestión en que se puede acu-

sar al Gobierno, ¿cómo puede imbuir en la marcha política al Gabinete? Desde el momento que se vota una proposición manifestando que la conducta del Gobierno es contraria á las leyes, ya queda prejuzgada la cuestión.

Además, señores, la responsabilidad ministerial es una cosa que rara vez se verifica, á no ser en épocas de grandes convulsiones, cuando se turban hasta las entrañas de la sociedad, en cuyo caso se necesita sacrificar una víctima, es preciso inmolarse á alguien, y suceder á un Ministro; pero en el orden comun de cosas jamas sucede en ningún caso.

Véase Inglaterra, que lleva 150 años de régimen representativo perfectamente organizado. Solo puede citarse un ejemplo al empezar la actual dinastía, y para eso fue necesario una revolución; mas no por eso la Cámara de los Lores se hubiera creído sin derecho para juzgar la marcha política del Gobierno.

Señores, el Senado sin admitirse no puede admitir las doctrinas del Sr. Quinto. No considero aceptable la proposición del Sr. Infante, mas tampoco creo que el tratarla pueda herir á la prerogativa que tiene el Senado de juzgar á los Ministros.

El Sr. Conde de QUINTO: Cualquiera que haya oído al Sr. Vahamonde sin oírme podrá suponer que yo he tratado de amenguar las atribuciones del Senado, haciéndole inferior á la otra Cámara. Tan lejos estoy de eso, que por lo mismo me he opuesto á la discusión de la proposición del Sr. Infante en los términos en que está concebida, pues indudablemente el Senado se despojaría, tratándola, de una de sus mas altas prerogativas. De manera ninguna puedo yo negar á este cuerpo el derecho de censurar la marcha política del Gobierno; pero repito que la proposición del Sr. Infante pudiera dar lugar á que el Senado declarase de antemano que el Gobierno había faltado á la ley, lo que sería atentatorio de su prerogativa. Cuando se trata de la responsabilidad ministerial, los dos Cuerpos colegisladores no son iguales, sino que el Congreso acusa y el Senado juzga, según la Constitución. De consiguiente, de no modificarse la proposición del Sr. Infante, sostendré mi proposición, aunque sea solo en favor de las prerogativas de esta Cámara.

El Sr. INFANTE: No habiendo sido mi ánimo el promover una acusación, no tengo inconveniente en que se diga que la proposición pase á una comisión que manifieste si el Gobierno se ha sujetado á la ley de Mayo de 1849.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo sacar la proposición de su terreno, y lo que S. S. presenta es una proposición nueva. El señor Lopez tiene la palabra en contra de la cuestión previa promovida por el Sr. Conde de Quinto.

El Sr. LOPEZ: Señores, ayer me tocó apoyar la opinión del Gobierno en el debate que nos ocupaba, y hoy me toca impugnarla en el que en este momento sostiene. Esta es la suerte de las discusiones y de las opiniones particulares. La cuestión actual se ha metamorfoseado en pocos momentos; empezó con la lectura de una proposición del Sr. Infante, en la cual, según se desprende de su contexto mismo, se envuelve una censura, pero no una acusación. Posteriormente el Sr. Ministro de Estado ha dicho que si el Sr. Infante quería presentarla en forma de interpelación no había dificultad de ningún género, y ciertamente que yo en lugar del Sr. Infante hubiera acogido desde luego esta idea, porque estoy persuadido que al fin y al cabo tendrá el mismo resultado de una manera ó de otra, puesto que no puede haber debate si la proposición no se toma en consideración; y dado caso que no se tome, el mismo resultado dará la interpelación que la proposición.

Concretándose pues á la cuestión que el Sr. Quinto nos ha presentado, yo veo en primer lugar que sobre los principios, sobre las leyes, sobre la equidad y la razón misma hay á veces otra consideración superior, que es la de la consecuencia y delicadeza propia. El Sr. Infante ha podido apoyar esta proposición, y se hubiera entrado sin repugnancia alguna en el debate si S. S. no hubiera tenido en otra ocasión una condescendencia tal vez excesiva; y si entonces se hubiera entrado en esa cuestión, si no había obstáculo de ninguna clase, ni á nadie había ocurrido lo que ahora se quiere sostener, si ha de guardarse consecuencia, yo creo que hoy no puede votarse otra cosa.

Pero voy á los principios de justicia. ¿Qué dice el Sr. Quinto? Que el Senado no puede ocuparse de la proposición porque envuelve una responsabilidad ministerial, y se vería con las manos atadas si después se presentase una acusación por el Congreso. Esta, señores, es en primer lugar una hipótesis que no puede realizarse, porque un sueño es y nada mas esa teoría que solo se ha visto en práctica una ó dos veces en los muchos años de Gobierno representativo que cuenta la Europa; y no porque en los momentos de agitación y de revueltas sea necesario una víctima, como nos ha dicho el Sr. Vahamonde, sino porque hay circunstancias en los pueblos en que la opinión y la razón son mas poderosas que los Ministros. Es muy raro pues, es casi imposible que se exija la responsabilidad á los Ministros; y si por esa responsabilidad, que nunca pasará de ser un escrupulo, hubiéramos nosotros de abdicar nuestras facultades, bien pudiera decirse que nuestra misión era nula. El Sr. Infante ha dicho ya que su proposición no envuelve una acusación: ¿cómo pues se forma un argumento sobre un imposible? ¿Cómo se quiere decir que esa proposición envuelve una acusación? Habrá, como hay, censura, pero entre la censura y la acusación hay una distancia inmensa. La censura envuelve un cargo, la acusación un castigo, he aquí su diferente índole.

Véase pues como las consideraciones que se han presentado por los que sostienen la opinión contraria no estan en su lugar. Todo eso estaria bien cuando se entrara en el debate de la proposición. Si no se toma en consideración, á nada conducen todos esos obstáculos; y si se toma, se entrará en amplio debate, y entonces el Sr. Quinto y demás señores que profesen su opinion podrán hacerlos valer para que se desestime y deseche.

El Sr. Conde de QUINTO: La impugnación que acaba de hacer el Sr. Lopez, que es un adalid decidido y constante de los principios, ante los cuales sacrifica las circunstancias del momento, no ha contradicho lo que yo he sustentado; y hasta tal punto es esto exacto que S. S., porque la fuerza de su lógica lo ha producido contra su voluntad tal vez, ha manifestado que hay peligro de que la proposición se entienda como acusación despues de tomada en consideración por el Senado, puesto que nos ha dicho que podemos reservar para ese caso el hacer valer nuestras consideraciones.

El Sr. Marques de VALLGORNERA: En el estado que se encuentra la discusión me limitaré á exponer las razones por que no he tomado en consideración la cuestión previa, y porque no le daré tampoco mi voto al terminar este debate. Si no he comprendido mal, se ha dicho que la proposición del Sr. Infante era anticonstitucional porque envolvía una acusación contra el Gabinete que hizo el Concordato, y conducía al Senado por consecuencia á excederse de sus facultades introduciéndose en las propias y peculiares del Congreso. Yo no acepto bajo ningún punto de vista esta doctrina. Si la proposición es inconstitucional hoy, era inconstitucional el primer día que se leyó, y esto seria una acusación grave contra la mesa que la ha dado curso: por lo tanto aprobar esa cuestión previa equivale á decir que la mesa no ha comprendido la fuerza de esa proposición.

En segundo lugar los Sres. Ministros que estuvieron presentes cuando se leyó esa proposición no hicieron objeción alguna, antes por el contrario el Sr. Ministro de Gracia y Justicia indicó que si bien el Concordato era un tratado ratificado ya de potencia á potencia, no era aun ley del reino, porque faltaban algunas de las condiciones que son indispensables para adquirir este carácter; y el Sr. Ministro de Estado, lejos de rechazar la proposición, se limitó á manifestar su deseo, para que el debate fuese mas amplio y completo, de que se desistiese para cuando se presentasen los documentos que debían venir unidos al Concordato.

En tercer lugar lo que importa mas al Senado es no circunscribirse á un círculo estrecho, como lo haría si aprobase la cuestión previa. El Senado está en su derecho al examinar la proposición del Sr. Infante aun en los términos en que está concebida, pues no prejuzga ninguna cuestión ni coarta las facultades ulteriores del Senado para lo sucesivo. Yo quisiera se entrase en el exámen del

Concordato, porque entonces se vería cuán infundadas son las opiniones de los que creen que se ha hecho de mas, y cuán infundadas las de los que creen que se ha hecho de menos. Insisto pues en que el Senado puede tratar esta cuestión aun en los términos como está concebida la proposición, y con mayor motivo cuando el Sr. Quinto conviene en variar sus términos.

El Sr. Conde de QUINTO: Voy á decir por qué no he retirado mi proposición: primero, porque no está ya en mis facultades, y segundo, porque la proposición del Sr. Infante tenia ese carácter de acusación, del cual quisiera verla despojada; pero ya que el Sr. Infante ha convenido en modificarla, no tengo inconveniente en que se deseche la cuestión previa.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Creo, señores, que aun en los términos en que se halla concebida la proposición del señor Infante, el Senado puede deliberar acerca de ella, aprobarla ó desaprobarla, sin que tenga ese carácter de acusación que se la ha querido dar. El juicio del Senado en esta parte no prejuzga cuestión alguna ulterior; está en su derecho, en su prerogativa examinar si tal acto del Gobierno es ó no censurable, sin que por eso se diga que se formula una acusación, se impone una pena. El Gobierno puede tener motivos, alegar razones que le hayan obligado á obrar así. Un ejemplo tiene el Senado muy reciente, y ejemplo dado por el Gobierno mismo. El Senado sabe ha sido prohibido un periódico de ideas avanzadas: en el decreto que así lo determina el Gobierno confiesa haber infringido la Constitución, haber atacado una de las prerogativas mas esenciales de los españoles. Sin embargo el Gobierno ha tomado esta medida, de la que dará cuenta á las Cortes. Hé aquí cómo hay un ejemplo mas poderoso que la discusión de la proposición del Sr. Infante. Pido pues que el Senado desaprobe la cuestión previa del Sr. Quinto.

Sin mas discusión se pone á votación la cuestión previa, y queda desechada.

Se concede al Sr. Infante la palabra para apoyar la proposición, leyéndose antes la copia certificada de la ley del Concordato.

El Sr. INFANTE: Bajo malos auspicios entro á apoyar mi proposición, con la cual no trataba de acusar, sino de censurar al Ministerio. Antes de entrar en el fondo de la proposición voy á decir dos palabras acerca de los documentos que el Gobierno ha enviado y estan sobre la mesa. Todos saben que la cuestión de los bienes nacionales y la tranquilidad de los compradores era comó la sancion del Concordato en la opinion pública. Pues en las comunicaciones que mediaron entre el Sr. Castillo y Ayensa y el Sr. Martinez de la Rosa se ve que esta cuestión no ofrecia dificultad en tiempo de Gregorio XVI. También se ve que nada de Concordato se queria, si no un breve confirmando la venta de los referidos bienes, y no se habló de Concordato hasta despues de la exaltacion del actual Pontífice. También se ve el deseo del Gobierno español de que Roma enviase un delegado apostólico, hasta que por fin en 8 de Diciembre de 1846 anunció el Sr. Ayensa el acuerdo de mandar el delegado; y en 5 de Febrero de 1847 el Sr. Duque de Sotomayor decia al Sr. Ayensa que procurase que fueran admitidas sus creencias. Aquí me paro para hacer una observación que está en el ánimo de todos los Sres. Senadores. Hasta esta fecha, desde la muerte del último Rey, no había sido reconocida por la corte romana nuestra Reina.

Segun los documentos que ha remitido el Gobierno, se deduce que la iniciativa del Concordato la partió de Roma y no de España, y que de consiguiente no es cierto que el Gobierno español haya ido á pedirlo de rodillas, como yo he leído en un periódico.

Consignado esto, y pasando á tratar de la autorización, veo en primer lugar que se ha faltado á ella, porque no pudiéndose derogar una ley sino por los mismos trámites que se hace, al verificarse el Concordato se han derogado las leyes que disponian la aplicación de los bienes nacionales á la amortización del crédito, la prohibición de adquirir que se prevenia respecto á las corporaciones religiosas y la de la extincion de las órdenes regulares, para lo cual no estaba autorizado el Gobierno en la ley de Mayo, y así lo han entendido en otra época los actuales Sres. Ministros Bravo Murillo y Reinoso, segun algunas disposiciones publicadas en que estos señores han tenido parte.

En lo relativo á Seminarios se ha infringido toda la legislación recopilada, segun puede verse muy especialmente en lo dispuesto por la ley 1.^a título 11 de la ley recopilada; así como tambien es notable que el Gobierno abdique de tal manera su autoridad, que encargue á personas que no dependan inmediatamente de él la vigilancia de la enseñanza, sin que pueda tener disculpa para esto, porque segun la Administración se halla centralizada, la mano del Gobierno llega hasta las cosas mas pequeñas.

La autorización dice que ha de establecerse una circunscripción de diócesis que se acomode en lo posible á la mayor utilidad de la Iglesia y del Estado. Veamos si lo ha hecho.

S. S. cita varias provincias donde en su concepto se ha verificado la division cual correspondia, y concluye rogando al Senado tome en consideración la proposición.

El Sr. GONZALEZ ROMERO, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Sr. Infante ha dicho mas de lo que creia, pues á los cargos que parece envolvía la proposición, ha añadido algunas expresiones interesantes acerca del mérito, del valor del Concordato.

El Sr. Infante ha reducido hoy á dos cosas toda la lectura del Concordato. Primera, las relaciones diplomáticas que han precedido á la formación del Concordato en diversos Ministerios; segunda, á si en la formación del Concordato, si en la conclusion de este convenio solemne se ha faltado ó no á la autorización de las Cortes para tratar con Su Santidad al arreglar los negocios eclesiásticos.

El Sr. Infante ha principiado manifestando que de los documentos presentados, y por los cuales ha formado su convicción completa, resulta que hasta los últimos tiempos no se había creído conveniente la celebracion del Concordato.

Ha dicho mas, que era repugnante la celebracion del Concordato, porque el de 1753 existia y era bastante, y porque las gestiones sobre celebrar Concordatos nunca emanaban de los Ministros, sino de la corte de Roma. Creo que se equivoca grandemente en esa aseveracion. Debe conocer que en estas materias hay una cosa que es la capital, y es la de tratar con la Santa Sede todos los negocios, en los cuales es necesario que concurren ambas potestades para que las cosas tengan toda la validez y fuerza de que no puede prescindirse en un país católico; es necesario que esas cosas tengan toda la fuerza necesaria para que no pueda haber oposicion de ninguna clase. Lo esencial, lo sustancial es que haya esta concordia, esa conciliacion entre Su Santidad y el Gobierno español.

¿Y de qué manera se ha de hacer? Por medio de Concordato, que es una estipulacion solemne, en la forma que se hacen los tratados extranjeros. Será solicitando de Su Santidad la expedicion de bulas, decretos, despachos. Pero la forma es indiferente, lo esencial es la concordia. El Sr. Infante, tan entendido, sabrá que la Cámara de Castilla no ha creído que son Concordatos los que se han celebrado con las formas solemnes de los tratados extranjeros; ha creído que en todo aquello en que se ha acudido á Su Santidad, y este ha otorgado á los reinos de España, es un convenio, es una cosa concordada. Hé aquí que el Sr. Infante, por haber querido tomar la palabra para usarla en un sentido esteril, se ha extraviado, porque ha venido á decir lo contrario de lo que se proponia.

Sin duda el Sr. Infante habrá querido decir que no se había ocurrido que se hiciera el Concordato en esta forma. Sin embargo, aun puesto en este terreno no es exacto.

Se ha pensado mucho tiempo en que se hiciera, porque no bastaba el de 1753. Este Concordato, señores, que ahora se ha hecho es el complemento del de 1753, y lo voy á demostrar brevemente. Decia el Concordato de 1753 lo siguiente (leyó.)

Hé aquí probada por el testimonio mismo de aquel venerable Santo Padre la necesidad de otras cosas, además de las que se habían concordado, siendo una solemne promesa empeñada de introducir ciertas reformas. Estas son, señores, las que contiene el Concordato recientemente celebrado, y por eso he dicho que es propiamente el complemento del de 1753.

Sentado pues que se trataba de concordar, que se podía haber

hecho la avenencia con la Santa Sede, ya por medio de un Concordato solemne en la forma del actual, ya por otros medios que se han usado tambien con frecuencia en España, no me resta mas que tratar del segundo punto, que es el relativo á si está ó no el Concordato conforme con la autorizacion concedida al Gobierno.

Decía el Sr. Infante que el Gobierno de S. M. ha faltado completamente á la ley, que no ha hecho lo que debía hacer, que ha abdicado completamente las regalías de la Corona, que las ha dejado abandonadas, y que no ha hecho nada de lo que debía haber hecho. Yo creo que con el Concordato en una mano y con la ley de autorizacion en la otra se podrá demostrar hasta la evidencia, artículo por artículo, que el Concordato está perfectamente ajustado á lo que establece y dice la ley de autorizacion.

Pero no es necesario entrar en este paralelo; bástame leer alguna cosa para hacer ver que el Gobierno está completamente dentro de la autorizacion que se le habia concedido. Dice el art. 1.º: (leyó). ¿Para qué se autoriza aquí al Gobierno? Para todo, señores. Se le autoriza para el arreglo del clero y para terminar las cuestiones que estaban pendientes. ¿Y qué? La palabra arreglo del clero, como conoce el Sr. Infante, abraza todos los puntos y materias que sobre este particular pudieran suscitarse. ¿Hay una cosa sola que no pueda entrar en la organizacion y arreglo del clero? Ni una sola. El Gobierno tenia completa autorizacion para tratar, concordar y establecer, de acuerdo con la Santa Sede, lo que creyese conveniente acerca de esta materia y pudiese redundar en beneficio de la Iglesia y del Estado, pues todo esto cabe dentro de la palabra arreglo del clero.

Sigue el párrafo siguiente, que dice: (leyó).

¿Qué es lo que se encarga al Gobierno por esta segunda parte del art. 1.º? Se le deja la libertad mas amplia, completa y absoluta para que pueda hacer todo lo que considere que redunde en beneficio y ventaja de la Iglesia y del Estado; y esto sin cortapisa de ningun género, pues que las bases que hay despues no se imponen como preceptos, sino que se dice que son para que se tengan presentes: no se le obliga á sujetarse á ellas, y lo único que se quiere es que haga cuanto sea beneficioso para la Iglesia y el Estado. Por lo tanto, para sostener las ideas del Sr. Infante, sería preciso probar que lo que contiene el Concordato no es beneficioso para la Iglesia y el Estado, y mientras esto no se prueba no se puede decir que lo hecho por el Gobierno está fuera de la autorizacion. Podrá ser ó no exacto lo dicho por el Sr. Infante, hablando de una cosa determinada, pero todavía esto no probaria que el Gobierno habia extralimitado la autorizacion, porque no puede extralimitarse lo que no tiene límites, y no los tiene la potestad que se le concedió.

Pero dice el Sr. Infante (y aunque ligeramente contestaré tambien á las observaciones que sobre esto ha hecho): «aun en aquellos puntos en que convengo que el Gobierno tenia autorizacion, lo ha hecho mal, al paso que en otros para que no la tenia ha procedido á obrar.» ¡No tenia autorizacion, dice S. S.! ¿Y para qué? Para derogar ciertas leyes. Precisamente para esto se pidió la autorizacion á las Cortes. ¿Si no hubiera habido necesidad de derogar leyes ¿á qué se pedía la autorizacion? ¿Qué se pedía á los Cueros colegisladores? Que abdicaran su poder y lo transmitieran todo completo al poder ejecutivo para hacer leyes, y no puede concebirse que se de una autorizacion para hacer leyes sin dar al mismo tiempo la potestad de declarar derogadas todas las leyes contrarias á este Concordato en el hecho mismo de establecer las nuevas. Mas no crea el Sr. Infante que esto es solo propio y peculiar de España. Esto se ha hecho en otras partes, y no podía ser otra cosa: y si examinamos al efecto los Concordatos de otras potencias que se suponen mas celosas que nosotros de las regalías, y en que germinaban mas ciertas ideas, veremos que se dice en ellos lo que en el de España. «Quedan derogadas todas las leyes contrarias á este Concordato.» Porque el Concordato, prescindiendo de la autorizacion que se ha dado al Gobierno para hacerlo, es una ley esencialmente de gran importancia y trascendencia, pero no de la índole y carácter de las demas: no es una ley comun, pues en estas puede usar la potestad legislativa de todos los medios para combatirlas ó acartarlas, al paso que el Concordato, ya le consideremos como tratado celebrado con una potencia extranjera, ya de otro modo, por solo su índole particularísima, exige necesariamente el concurso de las dos supremas potestades, civil y eclesiástica.

He dicho, y no quiero que se me crea bajo mi palabra, que no es solo este Concordato el que contiene tales cláusulas. Al efecto citaré el celebrado con Baviera, en 1817 que tambien las contiene; y seguramente no se dirá que no hay en esa nacion canonistas insignes, pues todos saben que en Alemania han nacido principalmente los hombres que mas han profundizado estas materias y sin embargo el art. 16 de dicho Concordato dice: (leyó).

Hé aquí, señores, como no se hace ninguna novedad en nuestro Concordato, sino que es una cosa natural y esencial de la cosa misma, y que hubiera habido ó no autorizacion para celebrar el Concordato, esta ley por su naturaleza hubiera producido el resultado de derogar todo lo que antes se habia hecho sin el concurso de ambas potestades.

Con esto creo haber contestado, con la generalidad que es de necesidad en estas materias, á las diferentes cosas de que ha hablado el Sr. Infante para probar que se habian derogado leyes: no lo niego, se han derogado muchas, todas las que dice S. S.; ¿pero de esto se deduce que el Gobierno no tenia facultades para ello? No; pues he probado que estaba autorizado para derogarlas. De consiguiente no tengo necesidad de hablar nada acerca de lo que ha dicho el Sr. Infante respecto de seminarios, del plan de estudios y de otras cosas en que supone S. S. que ha habido una derogacion de ley. Si se tratase de estos puntos singularmente, desde luego digo que estoy dispuesto á entrar en el debate, porque creo que se puede demostrar hasta la evidencia que no ha habido Concordato tan beneficioso para el bien del Estado, ni que haya influido tanto en el buen régimen eclesiástico y en sus relaciones con la potestad civil. Repito que si se tratase en particular de cada uno de los puntos que abraza el Concordato, demostraria hasta la evidencia su bondad intrínseca, lo mucho que sobre él se ha extraviado la opinion, y las generalidades que se han usado.

Tambien ha dicho una cosa el Sr. Infante sobre la cual no puedo dejar de decir algo. Dijo S. S. que el anterior Sr. Ministro de Estado, ó sea el actual Sr. Ministro de la Gobernacion, no halló para defender el Concordato otra cosa, que la del allanamiento respecto de los bienes nacionales. Señores, el Sr. Ministro á quien se alude no dijo eso ni pudo decirlo; dijo que esa era una cosa importante, pero no la sola del Concordato, y pues ya he dicho y estoy dispuesto á probar que el Concordato en todas sus partes es lo mas beneficioso posible para el bien de la Iglesia y del Estado.

Ha hablado el Sr. Infante de un punto relativo á la division de diócesis. Señores, una de las cosas mas ventajosas, sin que pueda tampoco decirse que sea perfecta, es esa division de metrópolis. Nadie sabe las mejoras y ventajas que eso trae consigo, y principalmente la de aumentar las relaciones de la Iglesia con el Gobierno, asimilando lo mas posible la division eclesiástica á la secular, á pesar de que tampoco esta es tan perfecta que podamos vanagloriarnos de haberla hecho, puesto que tambien tiene sus impugnadores. Pero aun así la division eclesiástica que se ha hecho es un beneficio muy grande.

Sobre todo, la bondad de esta clase de negocios no se puede mirar en pequeño y circunstancia por circunstancia sino en conjunto: porque un todo compuesto de veinte partes contenga una mala ó menos buena, no se ha de decir que el todo es malo. Es preciso mirar todo el conjunto, pesar las ventajas y desventajas, y cuando las ventajas sobrepujan á los inconvenientes, fuerza es convenir que el resultado es beneficioso, por mas que haya alguna cosa que no lo sea tanto.

Posteriormente el Sr. Infante insistiendo sobre este mismo asunto ha manifestado que se han conservado algunos obispos que debieran haberse suprimido, y que se han suprimido algunos que debieran haberse conservado, alegando por toda razon la poblacion. ¿Y qué cree el Sr. Infante que en esta clase de asuntos se debe tener en

cuenta solo la poblacion? Pues qué ¿no hay que tener presentes otra porcion de circunstancias? ¿No puede ocurrir que haya una poblacion pequeña con tales dificultades topográficas que sea necesario poner en ella un prelado que no habria precision de poner si no existieran esos obstáculos?

La circunstancia de la poblacion, por consiguiente, aunque sean exactos los datos de S. S., no puede servir para probar que la division está mal hecha; sería preciso para esto que le probase ademas que no habia ninguna otra de esas circunstancias especiales que deben tenerse en cuenta cuando se trata de divisiones territoriales así civiles como eclesiásticas.

Como el Sr. Infante no ha tocado ningun otro punto, y creo que con lo dicho he manifestado lo suficiente, excuso molestar mas la atencion del Senado, esperando que convencido de que el Gobierno no ha faltado á la autorizacion concedida, se servirá no tomar en consideracion la proposicion del Sr. Infante.

El Sr. INFANTE: Segun la letra de la ley de 49, es claro que el Gobierno para la formacion del Concordato ha debido atenerse á las bases que las Cortes consignaron; y habiendo yo probado que esto no se ha verificado, me parece que he probado cuanto deseaba.

El Sr. GONZALEZ ROMERO, Ministro de Gracia y Justicia: He pedido la palabra solo para contestar á una indicacion que ha hecho el Sr. Infante.

S. S. ha supuesto que no he contestado á su principal objeto, que era demostrar que no estaba conforme el Concordato con las bases; y esta suposicion no es exacta, porque lo primero que he manifestado ha sido que no necesitaba hacer la demostracion artículo por artículo, á pesar de que si lo hubiese creído necesario lo hubiera hecho, y me parece que de una manera satisfactoria.

He creído que bastaba hacer ver que no tenia necesidad el Gobierno de atenerse estrictamente á esas bases, y que aunque las hubiera extralimitado no faltaba en nada, porque esas bases se le dieron como una indicacion, y no como una cosa á que tuviese obligacion de ajustarse estricta y rigurosamente.

El Sr. INFANTE: Cuando se discutió esa ley era yo Diputado, y recuerdo que se dijo que de fundamento eran las bases.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Muy cortos momentos ocuparé la atencion del Senado, porque la hora es ya avanzada y debe estar fatigado; pero me conceptio en la necesidad de decir algunas palabras al Sr. Infante porque ha tenido la bondad de aludirme en la reseña que ha hecho de los documentos que ha encontrado, manifestando al mismo tiempo cierta estrañeza en la manera de conducir la negociacion diplomática.

La negociacion considerada diplomáticamente ha sido sumamente sencilla y presenta una explicacion muy clara y satisfactoria.

Todos sabemos y debemos olvidar, porque en el interes de todos está el calmar las pasiones, los tristes acontecimientos que nos condujeron á una perturbacion en los negocios eclesiásticos; hubo dolorosos sucesos que conviene olvidar completamente; pero el hecho es que los hubo: nos halláramos en la necesidad urgente de arreglar todas estas cuestiones, y singularmente la relativa á la dotacion del clero que era el afan principal de todos los españoles, de todos los partidos sin distincion de colores, desde que se suprimió el diezmo, base del edificio económico en España, sin sustituirle antes con nada. La necesidad era imperiosa y apremiante.

El Gobierno cuando pasados los poderes transitorios y los tristes acontecimientos de una revolucion á la vez política y de guerra de sucesion conoció la gravísima urgencia, la grande importancia de venir á un arreglo respecto á los asuntos con la corte de Roma, no solo por muy altas consideraciones, sino porque es la religion de los españoles, cuyo exclusivismo se consagró muy especialmente en la Constitucion de 1812.

En este estado las cosas, el Gobierno de S. M. encomendó al entendido diplomático Sr. Castillo y Ayensa marchara á Roma con esta mision altamente importante y delicada. El Sr. Castillo y Ayensa llevaba sus credenciales de Ministro plenipotenciario, pero las relaciones con aquella corte eran tales que no pudo presentar estas. Todo su celo se redujo pues á afianzar, á adelantar las negociaciones para llegar á un arreglo con la Santa Sede. Esta mision era inmensamente difícil porque las pasiones se habian enconado, los intereses se habian puesto en pugna, y en tal estado las cosas, la negociacion era tan difícil, que el Sr. Castillo, hiciese todo lo que quisiese ó pudiese adelantar sin embargo hasta su terminacion, esto no pudo ser.

Establecieronse sin embargo muy al principio por la corte de Roma ciertas bases que fueron objeto de discusion; el Sr. Castillo llegó hasta concretarse á un proyecto de arreglo mas ó menos completo. Este proyecto vino á España, encontró objeciones por parte del Gabinete, siguiéronse las negociaciones, y ya en este estado llegó la época que mi amigo el Sr. Infante ha citado, haciendo mención del despacho que yo dirigí al Sr. Castillo, que existe entre los documentos, y que tiene la fecha de Marzo de 1846, época que, como hoy, desempeñaba el Ministerio de Estado. Me conveni y se convenieron tambien todos los demas Sres. Ministros que me sucedieron incluso mi amigo el Sr. Duque de Sotomayor y el Sr. Isturiz, que en vano se trabajaria en un arreglo si no se mudaba el punto de la negociacion, si no se trasladaba este de Roma á Madrid.

A esto dedicamos todos nuestros esfuerzos para que Su Santidad acreditase un delegado apostólico cerca de la corte de España que viniera á Madrid. En efecto, despues de muchos esfuerzos y adoptadas las bases ó preliminares de la negociacion, Su Santidad acreditó cerca de nuestra corte á Monseñor Brunelli. Hasta aquí la negociacion escrita, casi limitada á obtener que viniera un Nuncio á Madrid: logrado ya esto, empezó de nuevo la negociacion verbalmente entre el Nuncio de Su Santidad y los diversos Ministros de Estado que han desempeñado este departamento hasta la ratificacion del Concordato: no se escribió nada; y hé aquí la explicacion y contestacion al Sr. Infante que extraña no encontrar mas documentos que los que S. S. ha citado.

Llegamos pues al Concordato, que consumado, fuera osadia en mi entrar á examinar su fondo. En este documento en donde se rozan las dos potestades, se hallan envueltas cuestiones de una delicadeza que me arredra profundizarlas: son cuestiones de tal delicadeza y de tal gravedad, que mi insuficiencia me detiene hasta para emitir mi juicio. Una cuestion política sin embargo ya de distinta índole se ha suscitado con este motivo, y en esta yo puedo permitirme una opinion, á saber: si el Gobierno se ha excedido ó no de la autorizacion que le dieron las Cortes. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha probado ya que no se ha excedido, pues los Cueros colegisladores dieron al Gobierno la mas amplia autorizacion para celebrar este convenio, y lo que ha dicho el Sr. Infante reñiendo de que el Gobierno debía ajustarse estrictamente á las bases presentadas, carece de exactitud, porque si tal hubiese sido la idea de las Cortes no hubieran usado de esta frase: *teniendo presentes las bases siguientes*, sino esta otra muy sencilla; habria dicho: *con arreglo á las siguientes bases*, por lo tanto en mi juicio está fuera de duda que el Gobierno se hallaba plenamente autorizado para hacer el arreglo del modo que lo ha hecho, es decir, libremente sin otro deber que hacer lo que á su honor y conciencia haya creído mejor en beneficio de la Iglesia y del Estado.

Deseando pues no abusar de la indulgencia del Senado, concluiré diciendo que la apreciacion de la proposicion del Sr. Infante debe reducirse á estos términos: «Conviene tomarla en consideracion para que pase á una comision que dé su dictámen con arreglo al reglamento, y que este dictámen nos traiga á un nuevo y mas amplio debate del Concordato celebrado con la Santa Sede.» Yo creo que no. Señores, como hombres políticos, como españoles, como personas altamente colocadas, ¿podemos ignorar que existe en la sociedad un elemento de perturbacion temible que solo á fuerza de prudencia y de discrecion se puede conjurar, y que se halla en peligro en todas partes el principio de autoridad? No, señores, porque si bien es verdad que en la revolucion de 1789 el principio de libre examen triunfó sobre el sistema contrario, como todas las cosas se exageran, este principio se ha llevado tan lejos que se quiere poner en duda hasta la fe. Por esta razon, señores, yo creo que el Sr. Infante, tan monárquico y tan conservador ó mas que yo, á poco que reflexione en-

contrará tan peligrosos como yo los encuentro esta clase de debates en los momentos actuales. La conveniencia pública aconseja evitarlos. todos los hombres de orden estan interesados en no promover cuestiones peligrosas por las cuales puedan sufrir menoscabo los principios conservadores, tristemente amenazados por cierta especie de ideas perturbadoras que tienen peligrosamente amenazadas las monarquías. Apoyado entre fuertes y serias consideraciones, creo que el Senado, no tomando en consideracion esta proposicion, hará un gran servicio á la causa pública.

Se suspende esta discusion. Queda sobre la mesa un dictámen de la comision de exámen de calidades relativo al Sr. Conde de Peracamps.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes. El Senado se reunirá en sesiones para el nombramiento de la comision que ha de dar su dictámen acerca de la proposicion de voto de gracias á los habitantes de la Isla de Cuba. Continuará luego la discusion pendiente y despues la de la navegacion del Ebro.

Se levanta la sesion. Eran las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Concluye la sesion del dia 7 de Noviembre de 1851.

El Sr. MADDOZ: Principio por felicitar al Sr. Ortega por la defensa que ha hecho de los buenos principios en materia de elecciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, como si lo viera, me contestará que la oposicion combate siempre con los mismos argumentos; pero esto es natural, puesto que siempre el Gobierno procura falsear la voluntad de los electores.

Si la oposicion ve de continuo repetidos los mismos desafueros, ¿qué ha de hacer mas que protestar contra ellos? Cambie S. S. de conducta, déjese libertad á los electores, no haya esas coacciones é influencias, y la oposicion tendrá la satisfaccion de no ocuparse de estas materias.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernacion que era la primera vez que oia hablar de los hechos citados por el Sr. Ortega, y esto es extraño. Yo convengo en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ocupado en cuestiones de diferente índole, pueda dejar de saber ciertos actos y hechos; pero el Ministro de la Gobernacion ¿no sabe por los números de los periódicos que van al Tribunal, por los que se recogen, no sabe, digo, todo lo que pasa, todo lo que sucede?

Uno de los periódicos de esta corte, denunció el hecho de haberse concedido la cruz de Carlos III á las dos personas que mas habian influido en las elecciones: ¿por qué no se ha denunciado ese periódico si tales hechos son falsos? Esas personas serán muy dignas de esa gracia; pero ¿por qué no se les concedió antes de verificarse las elecciones? ¿Qué me importa que se traigan aquí proyectos de ley, si el Gobierno cuando suceden casos de esta naturaleza, en vez de castigarlos los recompensa? Tendremos mil leyes, pero las elecciones se harán siempre de la misma manera que se han hecho.

Cuando ocurre una eleccion es preciso que bajo cualquier pretexto vayan los empleados del Gobierno á recorrer los pueblos, y como es natural, todo el mundo cree que van á trabajar en las elecciones.

Si la eleccion se hizo en Calatayud el 10 ó el 12, el escrutinio se haria el 15, pues en seguida empezaron los electores á hacer la informacion y la dirigieron á las Cortes. ¿Y qué sucedió? Que averiguado quiénes la hicieron se les puso presos.

Las elecciones hechas de este modo dan un golpe á los contrarios, pero le dan mayor á las instituciones que nos rigen: esto no hay que desconocerlo.

En vista de todo, yo espero que el Congreso se servirá desechar el dictámen de la comision.

El Sr. HURTADO: No es esta la primera vez que he tratado con mi amigo el Sr. Madoz sobre materias electorales; recuerdo un dia en que S. S. impugnando unas actas decía: señores, ¿puede haber coacciones mas notorias que las que han ejercido determinadas personas de ese distrito, por su posicion social y las influencias de que pueden disponer? Yo entonces defendí la doctrina de que en materias electorales eran influencias legítimas las que dan la fortuna y buena posicion legítimamente adquiridas.

Ha manifestado S. S. que despues de hechos tan graves como los que se han denunciado es difícil que se encuentren individuos que tengan valor suficiente para mostrarse descontentos. Respecto á estos hechos ya he dicho que aunque el Sr. Ortega aseguraba que estaban probados, no resulta tal cosa del expediente formado.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Al oír decir al Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno era muy parco en intervenir en esta clase de trabajos no puedo menos de manifestar que los pueblos no han tocado los resultados que debian esperar de las promesas que se les hicieron, y que todos hemos sido victimas de la intervencion del Gobierno en esta clase de asuntos.

Yo, que he sufrido siete u ocho batallas electorales, soy buen testigo de los medios que se emplean para triunfar de los candidatos de oposicion.

Los comisionados de patronatos, de montes, y los de todas clases se ponen en movimiento, y todo se niega ó se concede, segun se presten ó no los electores á sus deseos.

Yo creo, señores, que en vista de esto y de lo ocurrido en la eleccion de Calatayud, el Congreso, ya que ha dado una prueba de justificacion desechando el dictámen relativo á la de Betanzos, tomará igual determinacion respecto á la de que nos ocupamos.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Cuando el Congreso esperaba, señores, otras discusiones de mayor magnitud (El Sr. Mayano: vendrán.) otras discusiones que vendrán, como dice el Sr. Diputado, no era de creer que personas tan importantes vinieran á empeñar una batalla de esta clase.

Yo, señores, creo que no se debe dar tanto crédito como se desea á ocho ó diez personas en una eleccion en que resultan noventa y tantos votos de mayoría. Hoy he dado mi voto anulando un acta, y siempre que crea que cualquiera otra lo merece, votaré en el mismo sentido. Si hubiera visto en la que nos ocupa algun comprobante cierto de que se habia cohibido á los electores, hubiera hecho voto particular; pero no habiendo hallado en ella nada que en mi concepto se oponga á su aprobacion, no he tenido el menor reparo en suscribir el dictámen de la mayoría.

El Congreso juzgará si vale mas lo que manifiestan veinte testigos que el fallo de los Tribunales, porque la manifestacion de un corto número de individuos puede ser apasionada, lo que no sucederia si fuese hecha por la mayoría de los electores: veremos en fin cómo piensa el Congreso respecto á la admision de este Diputado.

El Sr. MADDOZ: Ha dicho S. S. que se traen aquí cuestiones insignificantes, mientras yo opino que no es insignificante nada de cuanto puede interesar al pais: he sentido que se hayan pronunciado aquí ciertas palabras, pues ha dicho S. S., refiriéndose á los testigos, que no pueden oírse, porque son parciales: nosotros procedemos aquí como jurados, y esa informacion debemos sin duda tenerla presente.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: He dicho que la cuestion del acta de eleccion de Calatayud me parecia insignificante en comparacion de otras: he dicho y repito que no tengo aquí á abogar por nadie, ni yo me opongo á que vengan esas informaciones, y si solo he manifestado que deben considerarse segun su número y su importancia, pues si fueran muchas, hasta anularian las elecciones.

Despues de una ligera rectificacion del Sr. Ortega se pone á votacion el dictámen de la comision, y en nominal es aprobado por 98 votos contra 26 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Hurtado, Bravo Murillo, Bertran de Lis (D. Manuel), Lersundi, Gonzalez Romero, Benavides, Castro, Armero, Gonzalez Serrano, Fernandez Villaverde, Ferreira, Wal, Orfila, Escudero (Don

Antonio), Villalar, Rodríguez de la Vega, Gomez Hermosa, Casares, Herrero, Sanchez Ocaña (D. Manuel), Canga Argüelles, Maquieira, Fiol, Carriquiri, Martínez de la Rosa, Tejado, Necedal (D. José), Hormaeche, Morales Santisteban, Valarino, Coira, Polo, Hernandez de Ariza, Alvarez Quiñones, Muñoz Maldonado, Leon, Ceriola (D. José), Mier, Bertran de Lis (D. Rafael), Diaz Martín, Llorente, Ródenas, Fernandez de Córdoba (D. Bonifacio), Egaña, Molano, Fisac, Areitio, Escudero (D. Francisco), Conde de Fabraquer, Marques de Remisa, Balboa, Subercase, Lasala, Moreno (D. Manuel), Auriolos (D. Pedro), Marquez, Alvaro, Ozores, Lafuente Alcántara, Sanchez Ocaña (D. José), Herrera, Vizconde del Cerro, Carvajal, Varea, Amarelle, Rubio (D. Antonio), Conde de Sanafé, Conde de Cumbresaltas, Pardo Montenegro, de Andres Garcia, Inguanzo, Cezar, Miranda, Albalat, Romero Giner, Flores Calderon, Suarez, Mérida, Conde de Goyeneche, Florez Calderon (D. Lorenzo), Bertran de Lis (D. Luis), Marques de Cuellar, Suarez de Puga, Baldasano, Altuna, Marques del Puerto, Marques de Perales, Goicoarrotea, Rios Rosas, Gonzalez Brabo, Necedal (D. Cándido), Ceriola (D. Jaime), Malvar, Lesaca, Marques de Vivel, Marques de Rodezno, Latorre, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Sancho, Marques de Espeja, Conde de Vistahermosa, Moyano, Ortega, Ribó, Puig, Marquez Navarro, Suarez, Perez, Baron de Salillas, Navarro Zamorano, Olozaga, Safont (D. Manuel), Garcia Carrasco, Pastor, Estéban Collantes, Moreno Lopez, Conde de Reus, Madoz, Asquerino, Noguera, Alvarez (D. Fernando), Boulligui, Marques de Oviedo, Sanchez Silva.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. ESCOSURA: Un representante de la provincia de Zaragoza ha acusado hoy al Gobernador de aquel punto, lamentándose altamente de la extraña conducta que ha observado. Los hechos á que ha aludido el Sr. Ortega me son desconocidos, y siento que mi compañero el Sr. Olozaga no se haya encontrado aquí en este momento para hacer la pregunta al Gobierno con mas antecedentes de los que yo tengo. Pero supuesto que á mí me toca hacerlo, me dirijo á todo el Gobierno, observándole que habiendo salido la acusación de los labios de un representante en el Congreso, el Gobierno debe proceder á una averiguación instantánea de los hechos, pues en ello están interesados el prestigio de las Autoridades y la honra del Gobierno.

Señores, hace 14 años que soy empleado en la Administración civil, en la que he recorrido toda la escala hasta el mas alto puesto que he tenido el honor de ocupar; y sé que la primera condicion para llenar ámpliamente sus respectivos cometidos, es el prestigio de las Autoridades, es el honor; y espero que se justifique ó se condene el proceder de la Autoridad á que me refiero. Así que ruego al Gobierno que considere si es conveniente que al frente de una provincia como Zaragoza, permanezca una Autoridad sin justificarse de las faltas que se le imputan.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de la Gobernacion: Desde el momento en que el Ministerio oyó las graves palabras de un Diputado acusando á una Autoridad de una provincia, conoció que debía obrar como está dispuesto á hacerlo. El Gobierno creyó que en la imposibilidad de examinar legalmente los hechos, debía juzgarlos mejor por los antecedentes á que se refiriesen. Pero tratándose de un hecho tan grave, que afecta á la dignidad de un alto funcionario y al honor del Gobierno, este ha creído conveniente examinarlo. Mas ocurre la duda de si, acusada una Autoridad de un hecho grave, y acusada por un Diputado, es la Autoridad la que está obligada á probar lo contrario de lo que se le imputa, ó si quien acusa es el que ha de acudir á los Tribunales.

Desde luego el Gobierno conviene en la necesidad de examinar este asunto, para ver de qué modo se ha de entrar en la cuestion, y es de lo que va seguidamente á ocuparse. La manera cómo ha de hacerse este esclarecimiento, el Gobierno no la sabe en este momento: este mismo funcionario podría acudir mañana, en uso de su derecho, á un Tribunal, y el Gobierno, antes de proceder, debe pensar cómo hacerlo. Pero de todos modos el Gobierno, correspondiendo á la invitacion, manifiesta al Congreso que desde mañana tomará las disposiciones convenientes para que quede satisfecho, y cada uno en el lugar que le corresponda.

El Sr. ESCOSURA: Quedo satisfecho condicionalmente, y espero que el Gobierno conocerá, como yo conozco, que allí donde la inmoralidad triunfe es imposible el Gobierno.

Se da por terminado este asunto.

Se lee el art. 161 del reglamento, que dice así:

«Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interes público, á que aquel contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion. Si de resultados de la contestación á la pregunta tuviese por conveniente el Diputado hacer alguna interpelecion, seguirá esta los trámites determinados en los artículos anteriores.»

El Sr. OLOZAGA: Se ha dicho aquí que se han dado condecoraciones de toda clase á los que se han lanzado á trabajar en favor de las elecciones.

(Murmullos en el salon. El Sr. Presidente llama al órden, y el Sr. Ministro de Estado pide la palabra.)

El Sr. OLOZAGA, continuando: ¿Es ó no cierto que se han dado condecoraciones á los que se han interesado en favor de las elecciones de Catalunya? ¿Es cierto que el Gobierno sabía que se habían ofrecido esas condecoraciones antes de la eleccion? Quiero oír la contestacion de boca del Gobierno.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Seguramente, señores, que veo ahora realizarse cierto anuncio que hice, diciendo que este banco se ponía en situacion tal, que era menester tener para ocuparle mucha virtud, ó mucho deseo ó interes en ocuparlo.

Contestando al Sr. Olozaga diré á S. S. que le aseguro, á fuer de caballero, que no he ofrecido ni dado ninguna condecoracion por asuntos de elecciones; ni una sola se ha dado bajo este concepto; y confieso que he sido sumamente prodigo con todas las personas que las han solicitado, que han sido muchísimas. Voy á decir por qué, porque he encontrado prostituidas esas gracias. . . .

Por eso yo me confieso culpable en esta parte. No he tenido fuerzas bastantes para resistirme á proponer á S. M. esas gracias; pero si aseguro á S. S. que de cuantas cruces y condecoraciones se han concedido en mi tiempo, no ha sido ninguna por causa de elecciones. En el Ministerio de Estado no consta se haya hecho ninguna de estas concesiones por trabajos prestados en favor de las elecciones.

El Sr. OLOZAGA: Doy las gracias al Sr. Ministro de Estado por la franqueza con que se ha servido contestar; mas S. S. nos ha dicho que las condecoraciones las ha dado sin saber por qué se las han pedido, ni por qué las ha concedido.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Las personas á quienes se han dado las condecoraciones han sido personas respetables. Pero la mayor prueba que puede darse de que creo que es menester poner un correctivo á esta clase de concesiones, ha sido el decreto expedido para la concesion de esas condecoraciones.

El Sr. Marques de PIDAL: Me levanto, señores, porque me he creído aludido cuando he oído al Sr. Ministro de Estado decir que había encontrado prostituidas esas condecoraciones cuando su Señoría llegó á ocupar la silla ministerial. . . .

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: No recuerdo bien si efectivamente he dicho la palabra prostituidas; si la he dicho, la retiro. Lo que sí he querido decir es prodigadas.

El Sr. Marques de PIDAL: Cualquiera que sea la significacion que se haya querido dar á esas palabras, sea la de prostituidas ó prodigadas, yo las contestaré de la manera que pueda. He sido Ministro de Estado, y he tenido á mi cargo la concesion de cruces y condecoraciones, y he tenido la fama de ser escasicimo en eso de concederlas: solo una cruz se ha dado en todo el tiempo que he sido Ministro, y desde que yo he salido del Ministerio se han dado cuatro, seis, siete ú ocho. Yo declaro que no ha habido en mi tiempo

po esa prostitucion ó prodigalidad, y para ello me basta probar que en todo el tiempo que he estado al frente del Ministerio, solo se ha concedido esa cruz que he dicho. No esperaba pues un ataque de esta naturaleza del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: No parece sino que antes de ocupar yo la silla ministerial no ha habido mas Ministro de Estado que el Sr. Pidal. Yo no me he referido en manera alguna á S. S. Respecto á conceder grandes condecoraciones, no ha habido prodigalidad en el tiempo de S. S. ni en el mio. Sin embargo, en el mio ha habido mas prodigalidad que en el de S. S. en condecoraciones pequeñas.

El Sr. PRESIDENTE: Queda concluido este incidente.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA, para una alusion personal: Yo he sido condecorado en esta época, y creo que he sido aludido por S. S. cuando se dice por una persona tan respetable que se han prostituido las condecoraciones.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Conde, esa no es alusion personal; en todo caso las palabras del Sr. Ministro aludirían á los que hubiesen dado las condecoraciones, no á los que las hayan recibido.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Es necesario que se diga qué significa eso, pues cuando un Ministro dice que se han prostituido las condecoraciones. . . .

El Sr. PRESIDENTE: Cuando se retiran las palabras no se puede hablar mas de ellas.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Solo quiero que el Sr. Ministro manifieste si se ha dirigido S. S. á algun Gabinete ó persona en particular.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: No me he referido á ningun Gabinete en particular, ni á ninguna persona, ni á ningun individuo; y nadie puede estar quejoso de mis palabras cuando he dicho que yo he sido prodigo tambien.

El Sr. Conde de REUS: Solo una pregunta quiero hacer al Gobierno. Ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno estaba decidido á averiguar los hechos que se han denunciado relativos al Sr. Foronda en las elecciones de Catalunya. Mi pregunta pues se refiere á saber si el Gobierno piensa que continúe la Autoridad de Zaragoza en su puesto mientras se averiguan los hechos denunciados, ó si piensa suspenderla.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno se propone empezar conservando en su estado actual á la Autoridad de Zaragoza.

Se leen y quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de actos.

Se pregunta al Congreso si se reunirá mañana en secciones despues de la sesion, y acuerda afirmativamente.

El Sr. Presidente señala para la órden del dia de mañana los dictámenes que quedan sobre la mesa y demas asuntos pendientes, y levanta la sesion.

Eran las seis menos cuarto.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 8 de Noviembre de 1851.

Abierta á las dos y diez minutos, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se lee el Real decreto por el cual se designan las personas que han de asistir á Palacio en el alumbramiento de S. M., remitido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. PRESIDENTE: Si al Congreso le parece podrá la comision de que habla este decreto componerse de tres individuos de la mesa y de dos Diputados de cada seccion, los cuales serán nombrados por el órden de la lista segun previene el reglamento.

Se lee el art. 81 del reglamento.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Esta es una comision de índole particular, y tan honrosa como no hay ninguna otra de las designadas en el reglamento, y el modo de satisfacer á todos los señores Diputados creo que seria el sacarla por suerte.

El Sr. Secretario HURTADO: Señores, al proponer la mesa lo que ha propuesto no ha tenido otro objeto que acercarse en lo posible á lo que estaba determinado en el reglamento. Efectivamente, este caso no estaba previsto, y la mesa no insiste en su opinion.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Creo que cuando se nombró la comision para asistir al parto de la Sra. Infanta, se hizo sorteo; y yo, que creo tenia mucha menos importancia que el de S. M., no veo por qué no se ha de hacer ahora lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces tenian que salir los Sres. Diputados de la capital para desempeñar su cometido, y ahora no, lo que establece una notable diferencia; sin embargo no hay inconveniente en adoptar cualquiera otro medio que el Congreso acuerde.

Hecha la correspondiente pregunta, el Congreso acuerda se elijan por suerte 14 Diputados, como se hace en las secciones, y que formen la comision con el Sr. Presidente y dos Secretarios.

Jura y toma asiento el Sr. Bordiu, ingresando en la tercera seccion.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprueba el dictámen de la comision, que propone se apruebe el acta de Ciudad-Real, admitiendo como Diputado al Sr. D. Gaspar Muñoz.

Continúa la discusion por artículos del dictámen sobre reorganizacion del Banco de San Fernando.

Artículo 1º. El Banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de 120 millones de reales. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la ley de 4 de Mayo de 1849 cuando las necesidades del comercio lo reclamaban. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes, pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraídas bajo un capital anterior.

El Sr. BORREGO: Señores, si tal como se presenta el artículo tratara solo de los intereses particulares, yo no tendria inconveniente en admitirlo; pero tratándose de intereses mas generales, yo no puedo convenir en la alteracion que se hace del capital que se le designaba en la ley de 4 de Mayo de 1849, pues quedando ahora único y exclusivo en su clase se le quitan las garantías que debía tener.

El Sr. VAHEY, de la comision: Cuando se discutió la totalidad indicó el Sr. Borrego la misma observacion que acaba de hacer acerca de la reduccion á 120 millones del capital del Banco de San Fernando. Contestando entonces á S. S. dije que la calificacion de único dada por esta ley al Banco estaba perfectamente calculada respecto á este punto con la existencia simultánea de uno en Barcelona y otro en Cádiz; de consiguiente no puede ser único habiendo dos que son de igual naturaleza y con las mismas facultades. Y tambien dije al Sr. Borrego, que puesto que cuando las necesidades del comercio exijan el restablecimiento de mayores cantidades puede venir el Gobierno á presentar un proyecto nuevo, la presente ley es mucho mas lata y se acomoda mas á las necesidades del comercio que la del 4 de Mayo de 1849.

El Sr. MON, en contra: No es cuestion de amor propio la que me mueve á tomar la palabra en esta ocasion, sino la consideracion de que es la ley de mas importancia que puede discutirse en ningun Parlamento. Cualesquiera que sea la de otras discusiones que aquí se agiten, ninguna mas importante que la de Bancos: la existencia privada, la doméstica, la pública, el modo con que satisfacemos las necesidades individuales, las públicas, todo está enlazado con la existencia de un Banco, mucho mas cuando este es exclusivo y con facultades que en ningun otro pais ni tiempo ha tenido.

Vamos á tratar y resolver, señores, de la existencia del Banco español de San Fernando, único que hay en España, puesto que vamos á tratar de los puntos mas importantes, de su capital, sus garantías y responsabilidad.

Permitáseme ante todo preguntar: ¿y por qué nos vamos á ocupar de esa materia? ¿Cuál es el motivo justo, la necesidad, la conveniencia por que esa ley viene á la discusion de los Cuerpos colegisladores? Hé aquí por qué hago esta pregunta.

En 4 de Mayo de 1849, S. M. (Q. D. G.) se sirvió sancionar una ley que habian discutido los Cuerpos colegisladores, en la que se disponia que el Banco español de San Fernando tendria un capital de 200 millones de reales en efectivo; ¿y se ha cumplido esta ley? Yo me dirijo á los Sres. Ministros de S. M., y al de Hacienda en particular, para que me contesten. Si no se ha cumplido, ¿por qué se viene al cabo de dos años, sin decir el motivo, sin alegar razon para ello, pidiendo que se varíe? ¿Somos acaso Diputados para esto, ó es acaso el Congreso trabajador de una tela de Penelope, sin poder decir al pais por esta razon hago semejante variacion? Cuando yo propuse un capital de 200 millones para el Banco, no creia engañar á mi pais; y si ahora votamos 120, tampoco podré decir que me engañaba yo, pues-que nada se nos dice de la razon por que se hace esta variacion.

¿De qué se trata, señores? ¿Se trata de dar mas estension, mas ensanche á este establecimiento en beneficio del comercio, de la industria? Nada de eso: se trata de convertir el capital en interes de los accionistas. Se trata de aumentar el número de billetes, ¿en interes de quién? de los accionistas. Se trata por consiguiente de establecer la responsabilidad, la garantía en beneficio únicamente de los accionistas, pues no hay una sola cosa en esta ley que tienda á beneficiar al público, ninguna.

Oiga el Congreso de Sres. Diputados el artículo, porque tengo la conviccion de que no todos le habrán examinado detenidamente. (Lee.)

Aquí hay dos cuestiones; la primera es rebajar el capital de 200 millones á 120; la segunda es la condicion de «por ahora.»

Yo pregunto: ¿conciben los Sres. Diputados que pueda existir un Banco, que pueda existir una casa de comercio con un capital de por ahora?

Yo he visto, yo comprendo, yo no extraño que se formen capitales por un tiempo limitado, pero establecer una sociedad con un capital de por ahora, francamente lo digo, no quisiera que se fijase en esta ley.

Pero hay mas: ¿cuál es el motivo, cuál es la razon que ha podido tener el Gobierno para rebajar á 120 millones el capital del Banco? ¿Es hoy menor la riqueza por ventura? ¿Es menor el comercio? ¿A quién debemos preguntarlo? ¿Quién nos podrá responder? Veamos los datos estadísticos.

En el año de 1844 habia un Banco que funcionaba libremente, que crecía de dia en dia, que repartía á sus accionistas dividendos considerables, y auxiliaba al Gobierno de una manera digna de todo elogio, porque era durante la guerra civil, en cuya época las necesidades del estado eran mayores y mas apremiantes. En aquellos momentos fue preciso conceder al Banco la ampliacion de su capital.

En 1847 se decía por el Ministro de Hacienda de aquella época que se creaba un banco con 400 millones de capital.

En 1849 vino otro Ministro y rebajó á 200 millones el capital del Banco.

Y finalmente, en 1851 el Ministro actual pretende reducirle á 120 millones.

¿Quién tiene razon? ¿Quién se equivoca? ¿Quién acierta? Pareció poco el capital en el año 44, se aumentó en 47, se rebajó en 49, y se quiere que sea aun menor en 51; ¿en qué quedamos? ¿En qué nos hemos fundado para rebajar de 400 millones á 200, y á 120? No sabemos de parte de quién está la verdad, quién se ha equivocado.

¿Estará nuestra patria condenada á presenciar el triste espectáculo que presentan las naciones que nada hacen en beneficio de su comercio ni de su crédito? ¿Con qué capital comenzó el Banco de Inglaterra? Con un millon doscientas mil libras, y despues ha llegado hasta 14 millones. El Banco de Escocia empezó con una cantidad insignificante, con 100 mil libras; el de los Estados Unidos empezó con 250 mil francos, y en el año de 47 tenia 2 millones; el Banco de Francia, finalmente, empezó con 30 millones de francos, y ha llegado á tener hasta 90.

Dice este artículo que se establece el capital de 120 millones como una medida de por ahora, y los Sres. Diputados habrán creído que esta era la condicion mas terrible; pero hay otra peor, cual es la facultad que queda al Gobierno de volver á aumentar el capital hasta 200 millones. Dice el artículo (lee). El aumento ó disminucion de la circulacion de la moneda aumenta ó disminuye la riqueza del pais, por cuya razon no debe concederse al Gobierno la facultad de fijar el capital de los Bancos, sino que esto debe ser objeto de una ley.

Ademas, los Bancos han ido obteniendo privilegios y concesiones en favor de los intereses naturales del establecimiento. El Banco de San Fernando se creó sin ninguna de las concesiones que ha obtenido despues por los diferentes Ministros, y por eso hay necesidad de que los Bancos esten sujetos á una ley, porque de otra manera nos exponemos á concesiones y privilegios que pueden ser perjudiciales.

«Cuando las necesidades del comercio lo reclamen.» Yo creia que los Bancos eran unos verdaderos auxiliares del comercio. ¿Que hubiera sido del comercio de Inglaterra si el Banco no hubiera sido su mas eficaz auxiliar? Los Bancos pues, obrando siempre con la prudencia necesaria, deben proporcionar al comercio todos los medios de prosperidad, aunque las necesidades de este no los reclamen.

Pero hay otra cosa muy notable que ha pasado desapercibida para el Sr. Borrego, y es la de que si aprobamos este artículo, concedemos al Gobierno la facultad de aumentar hasta 200 millones el capital del Banco, y por consecuencia nos volveremos á encontrar con la masa del papel moneda que tantos disgustos ha causado y tantos perjuicios ha atraído sobre el comercio.

Cuando el Banco de San Fernando tenia 200 millones de capital, tenia la obligacion de establecer cajas subalternas en Cádiz y Barcelona, y solo podia emitir billetes por cantidades iguales á la mitad de su capital; pero con 120 millones no puede bastante para eso; de suerte que se rebaja el capital y las facultades son las mismas.

En el año 47 se concedió al Banco la facultad de emitir billetes por la cantidad de 200 millones de reales, y se dijo que un reglamento fijaria el medio cómo se habia de verificar la emision. El Sr. Bertran de Lis publicó los estatutos correspondientes, y por ellos exigió que hubiese siempre en caja una tercera parte del capital de reserva; ¿y qué sucedió? Que han estado circulando 180 millones en billetes y no habia en caja 5000 duros. ¿Se quiere pues entrar en el mismo camino?

(Se continuará.)

ANUNCIO.

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

La junta de gobierno y comision adjunta de esta sociedad, en cumplimiento á lo acordado en junta general ordinaria celebrada el dia 18 de Mayo último, y con arreglo á sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria para el dia 25 del corriente á las once de la mañana en el salon del Banco español de San Fernando.

Siendo sumamente importantes los acuerdos que hay que tomar en la junta extraordinaria, para la cual se convoca, se ruega á los señores accionistas su puntual asistencia.

Las papeletas de entrada se entregarán en las oficinas del taller, y el mismo dia de la junta en el Banco, segun se ha acostumbrado en otras ocasiones.

Madrid 8 de Noviembre de 1851.—El director de la sociedad, Jorge Flaquer.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.